

**Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 15/12/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00599-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RAUL RODRIGUEZ LEIVA RODRIGUEZ LEIVA LEIVA, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA		ACCION DE CUMPLIMIENTO	14/12/2022	Auto rechaza demanda	RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. .....	 



## *Juzgado Sexto Administrativo de Neiva*

---

**Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

ACCIONANTE: RAUL RODRIGUEZ LEIVA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE MOVILIDAD  
ACCION: CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00599 00

### **I. ANTECEDENTES**

Recibida la presente acción constitucional el día 13 de diciembre de la presente anualidad, a través del buzón electrónico de este Despacho, mediante acta de reparto con secuencia No. 4427 emitida por la Oficina Judicial. El señor RAÚL RODRÍGUEZ LEIVA, incoa la presente acción en contra del Municipio de Neiva – Secretaria de Movilidad, para que se le ordene lo siguiente:

- “1. Se acojan las tesis expuestas.
2. Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1 de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de las normas o actos administrativos, físicos en oficio”.<sup>1</sup>

### **II. CONSIDERACIONES**

El numeral 3 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 preceptúa que “cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997”.

El referido artículo 8 de la ley 393 de 1997 regula en los siguientes términos la forma en que se debe acreditar dicho requisito:

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya **reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”. (Resalta del Despacho)*

En esa medida advierte el despacho que el accionante en el escrito inicial manifestó que en Abril de 2022 solicitó el cumplimiento del informe de visita técnica de mayo de 2020 con ID No. 419979, Rad 1667 de la secretaria de planeación Neiva y que el 11 de noviembre de 2022 solicitó a la secretaria de

---

<sup>1</sup> Archivos 003



## *Juzgado Sexto Administrativo de Neiva*

---

movilidad cumpliera con los actos administrativos precitados, en aras de recuperar el espacio público que está perturbando una empresa particular ubicada en la carrera 7ª de esta localidad.

Revisada la peticiones allegadas como anexos, no se observa en su contenido la exposición de la problemática antes planteada, en la petición de fecha 11 de noviembre de 2022 <sup>2</sup> invoca un informe de visita técnica FOR-GPO 11 y oficio FOR-G-COM-03 SPOM 1671 de mayo 29/20 y en la de 21 de abril de 2022 relaciona otro informe de visita técnica por ocupación de una zona de espacio público *"El informe dice claramente que este lugar no es para parqueo, si se permite estarían incurriendo en infracciones urbanísticas y transgresiones de las normas mencionadas, tanto de la empresa EHS como Secretaria de Movilidad"*; de la cual se infiere que corresponde a la reclamación con la que pretende agotar la renuencia el accionante, sin embargo, ésta no reúne las características que debe contener la petición que agote el requisito de procedibilidad, en la medida que no es clara y expresa la exigencia del cumplimiento del deber legal o administrativo, como tampoco argumenta su solicitud, ni invoca la finalidad de la misma, adicional, se evidencia que el propósito de la petición va dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos; razones más que suficientes para no tener como satisfecho el requisito de la renuencia.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup> al abordar el análisis del requisito de la renuencia ha señalado:

*"Así pues, la renuencia consiste en la rebeldía por parte de la autoridad demandada al cumplimiento de un deber inobjetable, por ello, una petición presentada a la Superintendencia de Industria y Comercio para "...Que se inicie una investigación a COMCEL", para que se le explique al actor " ... por qué COMCEL no da aplicación a la norma" o para que "se dé por terminado" un contrato entre COMCEL y el actor, de manera alguna puede considerarse como la constitución en renuencia de esa entidad por el incumplimiento de la Resolución CRC3066 el 18 de mayo de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.*

*Se precisa que cuando en ejercicio del derecho fundamental de petición la parte actora previamente ha presentado solicitud a la demandada con una finalidad distinta a la de constituirla en renuencia, no puede equipararse dicho escrito al agotamiento de este presupuesto de la acción, so pretexto de que se trate de asuntos similares.*

*Visto lo anterior, es claro que el demandante no acreditó que previamente hubiere reclamado a la Superintendencia de Industria y Comercio el cumplimiento del acto administrativo invocado.*

*En cuanto al perjuicio inminente que exoneraría al demandante de la obligación de acreditar la renuencia, debe advertirse que éste no allegó prueba de su*

---

<sup>2</sup> Archivos 003 – p 22

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Mauricio Torres Cuervo. Sentencia del 16 de agosto de 2012. Rad. 54001-23-31-000-2012-00106-01(ACU). Actor: Hugo Antonio Santiago Cárdenas. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio y otros.



## *Juzgado Sexto Administrativo de Neiva*

---

existencia, ni solicitó su práctica con el fin de demostrarlo, ni se infiere de la situación fáctica y probatoria obrante en el proceso.

*En consecuencia, se modificará la sentencia de 16 de abril de 2012, que negó las pretensiones de la demanda respecto de la Superintendencia de Industria y Comercio y en su lugar rechazará pues es la consecuencia que para ese evento dispuso el artículo 12 de la Ley 393 de 1997."*

En un pronunciamiento más reciente, el Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup> precisó en similares términos sobre el requisito de la renuencia:

*"Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento".*

*Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".*

*En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.*

*Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud".*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional al realizar el estudio de Constitucionalidad de algunos apartes de los artículos 8 y 9 de la Ley 393 de 1997, señaló que la constitución en renuencia es para exigir el cumplimiento de deberes omitidos, **e identificar los elementos específicos y determinados**, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudo haber empleado la norma incumplida; al tenor:

*"...el requisito de constitución en renuencia de la autoridad pública como condición de procedibilidad de la acción de cumplimiento no supone una carga procesal desmesurada para el accionante, más aún cuando la propia norma exceptúa de tal requerimiento a la persona o personas que se encuentran en situación de sufrir un perjuicio irremediable. El legislador tiene en esta materia un margen de configuración legislativa que le permite optar por éste u otros requisitos procesales tendientes a facilitar la participación ciudadana en asegurar el cumplimiento de la ley y de los actos administrativos por parte de las autoridades públicas.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del

25 de octubre de 2017. Rad. 25000-23-41-000-2017-01272-01 (ACU). Actor: Otoniel Molano Marín. Demandado: Agencia Nacional de Minería.



## *Juzgado Sexto Administrativo de Neiva*

---

**Como la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes**, sino el cumplimiento de deberes omitidos, la constitución en renuencia es un paso conducente dentro del proceso encaminado a exigir a una autoridad el cumplimiento de una de sus obligaciones (legales o administrativas), pues ésta es la manera, no sólo de constatar el incumplimiento de la administración, sino de **delimitar el ámbito del deber omitido**, es decir, de identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudo haber empleado la norma incumplida, para precisar sus alcances, como se anotó en el apartado

3.2. Por eso, la constitución en renuencia es compatible con la naturaleza y funciones de la acción de cumplimiento. Cabe subrayar que el propio texto del artículo 87 C.P. introdujo el concepto de la renuencia de manera expresa al señalar que “la sentencia ordenará a la autoridad renuente el incumplimiento de un deber omitido” (subraya fuera del texto).

En segundo lugar, la configuración de la renuencia asegura el efectivo acceso de los particulares a la justicia, sobre la base de un hecho cierto – el incumplimiento de una solicitud concreta – que el juez debe valorar para tomar la decisión que efectivamente conduzca a que la administración haga lo necesario para cumplir el mandato específico y determinado que se ha negado a realizar. La eficacia y pertinencia de la orden judicial será mayor cuando se haya predeterminado qué es lo que la administración se niega a hacer para cumplir el deber omitido.” (Resaltado propio)

En el presente asunto, el accionante no manifestó haber agotado el requisito de procedibilidad, y una vez valoradas cada una de las peticiones allegadas como pruebas, ninguna reúne las características que debe contener la petición que agote el mencionado requisito, por el contrario, aparecen como derechos de petición abiertos, confusos y generales, es más, la propia acción de cumplimiento cae en ese defecto, se cita las palabras de la Corte Constitucional

“...**la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes**”; por lo cual no es admitido el alegar un marco o generalidad de normas para el cumplimiento de los requisitos de la ley 393 de 1997, es decir, no obra prueba de constitución en renuencia, defecto que no es subsanable al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

**“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**” (Resalta del Despacho)

Así las cosas, ante la falta de constitución en renuencia previa a la interposición de la presente acción, y sin que avizore un posible perjuicio irremediable que exoneraría al accionante de agotar el requisito de procedibilidad, que, por cierto, no fue expuesto en el escrito inicial, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda en virtud de lo dispuesto en artículo 12 de la ley 393 de 1997.



## *Juzgado Sexto Administrativo de Neiva*

---

### VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jueza Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva encargada, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA MARCELA CLEVES ROA**  
**Jueza Encargada**

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez

Juzgado Administrativo

007

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59db3bc766bfd5ca259bad08a703e0159d013c73d45ba0956b5da0a17aaf9399**

Documento generado en 14/12/2022 07:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>